



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001148-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01198-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **MARIO SERVAT HERRERA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 10 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01198-2023-JUS/TTAIP de fecha 19 de abril de 2023, interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**² con fecha 27 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad que se le proporcione la diversa información:

(...)

En primera Instancia y dada su condición de funcionario público en ejercicio - Procurador Público de la Municipalidad del Distrito de Magdalena del Mar - PPMDMM, permítame responderle con las siguientes copias para mayor sustento y fundamento a las acciones inmediatas a las que estoy obligado interponer no solo en defensa del administrado, sino también de magistrados que han sido ofendidos bajo la suplantación de mi persona mediante escritos y para colmo falsificando mi firma como hechos concurrentes y que a través de sus propios contenidos, el recurrente ha llegado a establecer con apoyo profesional de la investigación criminal que se trata de un complot para cobardemente sustituyéndome interponer denuncias penales con contenido ofensivo, no solo contra los magistrados sino iniciada contra su persona, tal como a continuación le haré un hecho motivo del análisis del contenido de los documentos referidos en el resumen y referencia.

a.- Previamente, solicito a usted, al término y bajo responsabilidad ponga a mi disposición las siguientes copias simples

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

- a.1 Del Acuerdo de Concejo y Resolución de Alcaldía de su nombramiento como PPMDMM, del año 2019 al 2022 y de la misma forma de su actual nombramiento 2023.
- a.2 Requiero su pronunciamiento documentado respecto al contenido de la copia del RECURSO DE QUEJA de la denuncia N° 1117-2019, por el cual este administrado habría presentado denuncia penal contra usted como RECURSO DE QUEJA por ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Magdalena del Mar, por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA - en agravio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la Disposición Fiscal de fecha 06ENE2020 "Notificada en mi domicilio el 22JUL20 disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia presentada en virtud a los siguientes fundamentos."

Sobre el particular, solicito ponga a mi disposición copia de la aludida notificación atribuida a que fue entregada a mi domicilio. Este pedido se lo efectúo porque de hecho todos estos instrumentos deben correr en sus archivos sea personal o funcional. Considero Indispensable hacerle saber de que soy totalmente ajeno a estas acciones en razón de que jamás tuve ningún motivo para enfrentarlo, denunciarlo o seguir algún otro trámite, llamándome la atención que como procurador público no haya tenido la capacidad de dirigirme una carta con fines aclaratorios y de Inmediato habríamos sorprendido a este delincuente que ya lo tengo identificado plenamente.

- a.3 Como fundamento 1 se ha aseverado:

"HE ACREDITADO DEBIDAMENTE LA COMISIÓN DEL DELITO DE FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y FALSEDAD IDEOLÓGICA INCURRIDA POR EL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE MAGDALENA DEL MAR EN LA APELACIÓN RESPECTO A UN EXPEDIENTE MATERIA DE LA LEY DE TRANSPARENCIA VISTO POR EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COLEGIADO ADSCRITO AL MINISTERIO DE JUSTICIA."

Respecto a este punto, le solicito toda la información y documentos en copias que puedan dar mayores luces de este trámite de falso origen y de un mitómano suplantador.

- a.4 Como fundamento 2, consta:

"Conforme obra en los actuados. ESTÁ DEMOSTRADO QUE MI PEDIDO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA iniciado ante la Municipalidad de Magdalena del Mar. MEDIANTE DOCUMENTO SIMPLE N°2833-2019 de fecha 26FEB19 fue atendido TRANSGREDIENDO DOLOSAMENTE la normativa de transparencia emitiéndose la Carta N° 267-2019-SGMDMM de fecha 15MAR19 SUSCRITA POR LA SECRETARIA GENERAL, de la mencionada entidad, con la cual se DENEGÓ MI SOLICITUD, SITUACIÓN QUE ME OBLIGÓ A APELAR, dicha negativa ante el Ministerio de Justicia donde se desarrolló una audiencia oral y donde el denunciado (o sea usted) presentó sus descargos debidamente firmados."

Respecto a este fundamento, solicito las siguientes copias.

- Del documento simple N° 2833-2019. 26FEB19.

- De la Carta N° 267-2019-SG-IVIDMM, de fecha 15MAR19 suscrita por la secretaria general MDMM, denegando mi solicitud, obligándome a APELAR por ante el Ministerio de Justicia donde se desarrolló AUDIENCIA ORAL, donde el denunciado (PPMDMM) presentó sus descargos debidamente firmados.
- De la apelación efectuada “supuestamente por este administrado” dando lugar a la audiencia oral de la que le solicito la constancia de su asistencia a esta referida audiencia oral, así como de la documentación que haya presentado como descargos firmados por usted.
- Sobre el mismo punto, requiero de usted documento de esta audiencia, así como quién supuestamente se haya presentado en mi representación por mi condición de “agraviado y apelante”, o caso contrario quién fue el abogado que me representó y que debe constar en el acta de dicha audiencia oral.
- El pedirle estos documentos orientará a toma de acciones de carácter penal contra el que falsamente me haya representado o en mi nombre, algún abogado o tercero, lo haya hecho, exigiendo sí, la copia de la carta poder y del documento legal que legalizó la suplantación por ante el Tribunal, dado que la referencia afirma “se desarrolló audiencia oral” y se le permitió participar en la referida audiencia oral.

a.5 Como fundamento 3, consta:

“La apelación interpuesta ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública FUE DECLARADA FUNDADA MEDIANTE RESOLUCIÓN N° 010302092019 DE FECHA 13MAY19, advirtiéndose en la resolución correspondiente, que el Tribunal DE MANERA UNÁNIME RESOLVIÓ QUE EL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL DE MAGDALENA DEL MAR HABÍA SUSTENTADO SU DESCARGO Y REITERADO EN LA AUDIENCIA ORAL UNA SERIE DE AFIRMACIONES SIN ACREDITARLAS DE MANERA DOCUMENTAL, LAS MISMAS QUE CON POSTERIORIDAD HA QUEDADO ACREDITADO DICHAS FALACIAS DE MANERA FEHACIENTE Y RECONOCIDAS POR LA PROPIA ENTIDAD AL REMITIR DOCUMENTACIÓN QUE DIFIERE EN TIEMPOS. CIRCUNSTANCIAS. PERSONA JURÍDICA Y EN ABSOLUTAMENTE TODO A LO DECLARADO POR EL PROCURADOR PÚBLICO MUNICIPAL EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO VISTO EN EL TRIBUNAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.”

Sobre el contenido descrito, solicito a usted copia del fallo de la apelación emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, declarándola FUNDADA vía Resolución N° 010302092019 de fecha 13MAY19 en forma UNÁNIME.

Las imputaciones contenidas en este resumen establecen fehaciente plenamente falsos cargos contra su persona y su ejercicio, suponiéndose que haya efectuado los rechazos y pruebas documentarias que haya presentado por ante ese colegiado solicito a usted copia de todos estos, instrumentos públicos a fin de que este administrado presente el recurso pertinente para desmentir a dicho colegiado la denuncia supuestamente interpuesta, así como la presencia física ante el Tribunal para ampararla y, finalmente por qué se admitió este proceso sin haberse constatado vía sistemas electrónicos la auténtica identidad del denunciante, que este caso está debidamente acreditado que se ha tratado de una suplantación de

identidad y probablemente presentación de falsa documentación que le ha permitido al Tribunal concederle el uso de la palabra que le correspondía por derecho efectuar en defensa a esa falsa pero admitida actuación.

Reviste mayor gravedad cuando el falsario, suplantándose se ha permitido ofender la solvencia profesional y la digna representación del Ministerio Público por parte del "siendo el análisis del FISCAL UN PRECEDENTE NEFASTO CON EL CUAL SE DEJA LA PUERTA ABIERTA PARA QUE LOS DELITOS. CUANDO SEAN ACLARADOS DE MANERA OPORTUNA DEJEN DE SER TÍPICOS Y SE RENUNCIE POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO A SU OBLIGACIÓN LEGAL."

El administrado considera la gran oportunidad para presentarse personalmente por ante este magistrado, para acreditar de que jamás presentó denuncia alguna contra ningún funcionario de la municipalidad distrital de Magdalena del Mar, exigiendo, quién o quiénes fueron permitidos para este proceso indagatorio empezando por la recepción de la denuncia, dado que está plenamente acreditado que soy totalmente ajeno a estos hechos que corresponde a personas maniacas que el administrado las tiene plenamente identificadas, tal como lo hará en el curso de este documento.

a.5 Como fundamento 5, consta:

"Está acreditado que el SEÑOR FISCAL NO HA EJECUTADO ACCIÓN DE INVESTIGACIÓN ALGUNA. PRETENDIÉNDOSE EXIGIR AL DENUNCIANTE, EN ESTE CASO A MI PERSONA LABORES DE INVESTIGACIÓN (el administrado es profesional de la investigación criminal por ser Policía de Investigaciones del Perú en situación de retiro, v el que ha referido PRETENDIÉNDOSE EXIGIR AL DENUNCIANTE LABORES DE INVESTIGACIÓN), de hecho, identifica plenamente al autor de todo el contenido de este documento materia del presente análisis, tal como se le identificará por antecedentes previos a esta falsa intervención."

Continuando con el fundamento 5:

"Desconociendo o no queriendo validar los suficientes indicios que llevan a la conducta delictiva por parte del denunciado, los cuales no solo han quedado plasmados en mi denuncia sino en la propia Resolución N° 010302092019 de fecha 13MAY19 emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ministerio de Justicia. EL MISMO QUE OBLIGA A LA ENTIDAD A QUE ME DEN RESPUESTA AJUSTADA A LA VERDAD."

Sobre el particular, le solicito a usted me remita copia de las respuestas que indudablemente se han debido hacer por escrito ante la afirmación del aludido y ya identificado falsario.

a.6 Como fundamento 6, consta:

"QUE LOS DELITOS DENUNCIADOS. SE ENCUENTRAN MANIFIESTAMENTE CORROBORADOS SIENDO PELIGROSO QUE EL MINISTERIO PÚBLICO ABDIQUE A SU FUNCIÓN DE TITULAR DE LA PERSECUCIÓN DEL DELITO Y PRETENDA ACTUAR COMO ABOGADO DE PARTE DEL DENUNCIADO QUIEN COMETIÓ EL DELITO DE MANERA DOLOSA, JUSTIFICANDO AL AUTOR EN BASE A UNA PRESUNTA ACLARACIÓN OPORTUNA QUE NO EXISTIÓ."

Respecto a estas falsas imputaciones y ofensas al representante del Ministerio Público, así como a la falsa intervención por ante el Colegiado Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quedarán totalmente desvirtuadas con la presencia física de este administrado ante esas instancias, entregándole la copia de este recurso de Queja descrito anteriormente y, que será expuesta en conferencia de prensa, lógicamente, con su intervención, así como de la Dra. ex secretaria general MDMM y de todos los personajes referidos en este instrumento público, que reitero, lo pongo a su disposición como prueba de que su contenido no me corresponde (...)

Dr. Procurador, solicito a usted y al amparo de mis derechos recurridos me extienda COPIAS SIMPLES de los siguientes documentos cursados y consignados en el archivamiento del CASO FISCAL N° 253-2021 del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que con fecha 21NOV22 y vía la Disposición N° 04, DECLARÓ:

“NO FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.- CASO SGF 506015505-2022-124-0 y tal como puede ver en el punto Tercero de la pág. 4 se destaca 1. Acto de Declaración Testimonial de este administrado de fecha 14JUN22. Su contenido determino su archivamiento”.

(...)

Le requiero copia de los siguientes documentos incluidos en la denuncia y archivamiento.

1. Del Oficio N° 084-2022-PPM/MDMM. 27JUN22 y de la copia simple del Memo. N° 629-2022-GPP-MDMM suscrito por usted y de las Ordenanzas N° 013-2013-MDMM; 015-2018-MDMM; 052-2019-MDMM; 075 y 076-2019-MDMM.
2. Del Informe N° 033-2021-SGGRH-GAF-MDMM. 15ENE21.
3. Del Informe N° 326-2020-SGGRH-GAF-MDMM. 30ABR10.
4. Copia de Planillas de Dieta de regidores de la MDMM asistencia efectiva a 3 sesiones ordinarias ABR2020.
5. Del Informe N° 477-2020-SGRH-GAF-MDMM. 04AG020.
6. Del Informe N° 336-2020-SGRH-GAF-MDMM. 28AGO20.
7. Del Memorando N° 269-2020-MDMM-SG. 20MAR20.
8. Del Memorando N° 272-2020-MDMM-SG. 31MAR20.
9. Del Memorando N° 277-2020-MDMM-SG. 30ABR20.
10. Del Informe N° 331-2020-GAJ-MDMM. 08JUN20.
11. Del Informe N° 009-2021-PPM/MDMM. 22ENE21.
12. Del Oficio N° 114-2022-PPM/MDMM. 21JUL22.
13. De la Carta de Autorización de Descuento por Planilla 27JUL20 suscrito por la Regidora Yliana Horna Santillán, así como del regidor Nemesio Chávez Mejía; Carta de Autorización de Descuento por Planilla por un total de S/780.00. Carta de Autorización de Descuento por Planilla 27JUL20 de la regidora Roxana María Gonzales Baca por S/780.00, mismo documento con la misma fecha de los regidores Juan Carlos Adiazola Casas y Margot Jovita Navarro por S/780.00 cada uno.

Señor Víctor Martín León Espino (...) por lo tanto le agradeceré me remita copia de todos los procesos administrativos a los que hayan sido sometidos FRANCIS ALLISON y ENRIQUE SÁNCHEZ; y, sobre éste último, la confirmatoria y copia de la Resolución que finalmente ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos, esto último referencia de actuales funcionarios de la MDMM, amigos personales del recurrente”. (subrayado agregado)

El 13 de abril de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante la referida municipalidad el recurso de apelación materia de análisis; en ese sentido, se alegó lo siguiente:

“(...)

Como quiera de que está debidamente acreditado de que estos medios falsos han sido utilizados en forma frecuente y ante otras instancias, tales como para dirigirse en forma ofensiva a la majestad del señor Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial de Magdalena del Mar, como recurso de Queja en la Denuncia N° 1117-2019, que supuesta y falsamente la habría interpuesto el recurrente dado que el encabezamiento así me identifica "Mario Servat Herrera" en la denuncia formulada contra Víctor Martín León Espino, o sea usted señor procurador. Su contenido no solo es irrelevante sino de NULO efecto, tomando en cuenta de que he sido suplantado y mi firma falsificada y a usted como directo agraviado y funcionario del Estado en ejercido, le obligó a la toma de este conocimiento hacer las acciones inmediatas, tales como poner en conocimiento al fiscal aludido, así como correr traslado de la copia instrumental que le he alcanzado a conocimiento y fines del Colegiado del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública a quienes también se refiere que en el proceso oral he estado presente, lo cual es absolutamente falso, porque jamás fui parte de eso y porque mi denuncia demandará mi presencia ante el Tribunal a efectos de que se acredite quién o quiénes me suplantarón en dicha audiencia, que jocosamente el Tribunal le dio la razón al demandante, en este caso al demandante Sánchez Huarancca, quien deberá ser intervenido en mi presencia para que asevere o acredite cómo así aparezco como demandante sin haber tenido conocimiento ni jamás haber sido parte, con el agravante delictivo de mi suplantación, falsificación de firma y toma indebida de mi identidad personal”.

En ese sentido, la entidad con OFICIO 027-2023-OTDAC-SG/MDMM, presentado a este colegiado el 19 de abril de 2023, elevó el recurso de apelación presentado por el recurrente, asimismo refirió lo siguiente:

“(...)

Mediante Documento Simple N° 04464-2023 de fecha 27 de marzo de 2023, el ciudadano Sr. MARIO SERVAT HERRERA, presentó una solicitud de acceso a la información pública, solicitando la siguiente información:

(...)

Coplas simples e Informaciones relacionadas al RECURSO DE QUEJA DE LA DENUNCIA N° 1117-19 (...).

Con fecha 27 de marzo de 2023, dicha solicitud fue remitida a la Procuraduría Pública Municipal, por corresponderle; mediante el Memorando N° 292-2023-PGE-PPM-MDMM, de fecha 10 de abril del presente año, dicho despacho procede a remitir a esta oficina respuesta al requerimiento del administrado, indicando los folios que contiene la información solicitada.

Es así que, a través de la Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM, la cual fue debidamente notificada bajo puerta, con fecha 12 de abril del año en curso, cumplimos con emitir la correspondiente liquidación de pago para la reproducción de las copias simples solicitadas por el administrado, conforme a lo establecido según el TUPA”.

Asimismo, es preciso señalar que se advierte el Memorando N° 292-2023-PGE-PPM-MDMM, formulado por el Procurador Público Municipal de la entidad, del cual se desprende los siguiente:

(...)

Es grato dirigirme a usted para saludarla cordialmente, y a la vez hacer de su conocimiento que la información solicitada por el administrado Mario Servat Herrera, mediante el documento de la referencia, se encuentra lista en un total de (25) folios, en lo que respecta a la Procuraduría Pública Municipal, según el detalle:

- *Copia de la resolución fiscal de fecha 26.12.2020 emitida por la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima, que resuelve declarar fundada en parte la queja de derecho interpuesta contra la resolución de fecha 06.01.2020, que resolvió no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Víctor Martín León Espino, por el presunto delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y Falsedad Ideológica, en agravio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un total de 06 folios.*
- *Copia la disposición N° 03, del 12.10.2021, que resuelve no proceder y formalizar la investigación preparatoria contra Víctor Martín León Espino, por el presunto delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y Falsedad Ideológica, en agravio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un total de 04 folios.*
- *Copia de la disposición N°02, de fecha 09.02.2021, que dispone realizar investigación preliminar por el plazo de 30 días, en sede fiscal en los seguidos contra Víctor Martín León Espino, por el presunto delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo y Falsedad Ideológica, en agravio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un total de 03 folios.*
- *Copia de los actuados relacionados al Expediente 0142-2019-JUS/TTAIP, tramitado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual se encuentra concluido a la fecha, en un total de 12 folios.*

Respecto al pedido del administrado consistente en “copia simple de documentos incluidos en la denuncia y archivamiento” relacionado al Caso fiscal N° 50015505-2022-124, debemos indicar que dicho caso vendría siendo investigado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, por la presunta comisión de un delito de corrupción de funcionarios, cuya defensa del Estado viene siendo ejercida por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de conformidad con lo regulado en el art. 46 del D.S. N° 018-2019-JUS, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado. De manera que, no obra en esta Procuraduría Pública los documentos solicitados por el administrado relacionados al caso N° 50015505-2022-124, debido a que no hemos sido notificado con la disposición de archivo a la que hace mención el administrado, desconociendo si dicha disposición ha quedado firme o ha sido materia de impugnación.

En tal sentido, hacemos de su conocimiento para los fines que correspondan que la información requerida por el administrado se eleva a 25 folios, quedando atento para cualquier coordinación para su correspondiente reproducción de manera física”.

Del mismo modo, se observa de los documentos elevados a este colegiado la Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM, dirigida al recurrente mediante la cual se le habría informado lo siguiente:

“(...)

En este sentido, le informo que el Procurador Público Municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través del Memorando N° 292-2023-PGE-PPM-MDMM, remite a este despacho respuesta a su solicitud de Acceso a la Información Pública e informa la cantidad de folios que contiene la información requerida; por lo que, emitimos la presente liquidación para que realice la cancelación del monto establecido según el TUPA para copias simples, el mismo que es de S/. 0.10 céntimos por folio, siendo un total de veinticinco (25) folios; para así proceder con la reproducción de las copias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13” del Reglamento de la Ley N° 27806 — Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONCEPTO	DERECHO DE TRAMITACIÓN	
	COSTO UNITARIO S/.	TOTAL S/.
T001 – 25 Copias simples	S/. 0.10	S/. 2.50
TOTAL		S/. 2.50

Cabe precisar, que la entrega de la documentación se realizará de lunes a viernes en el horario de 08:00 am. a 04:00 pm. y será entregada al titular de la solicitud o tercero con poder simple y debidamente identificado”.

Finalmente, cabe señalar que, de los documentos puestos a disposición de esta instancia, encontramos las Actas de Notificación de 1ra y 2da visita de fechas 12 de abril de 2023, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:


Municipalidad de Magdalena del Mar
Jefe Oficina de Planeamiento Documentario
y Archivo Central

ACTA DE NOTIFICACION 1RA VISITA

Siendo las... 9:58... horas del día... 12... del mes de... Abril... Del 2023 el suscrito se apersono al domicilio del administrado... Mardo Sacaet Herrera... ubicado en... Calle Sagonal 108 Años... Distrito de Magdalena del Mar

Con la finalidad de notificar la siguiente documentación:
Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM

Sin embargo, al NO ENCONTRARSE EL TITULAR O PERSONA RESPONSABLE, dejo constancia de este hecho y asimismo hacemos de su conocimiento que el día... 12... de... Abril... del 2023. Se procederá a efectuar una nueva visita a fin de notificar dicha documentación, conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

DATOS DEL NOTIFICADOR:


FIRMA

NOTIFICADOR: Pilar Hernandez Moreno
D.N.I. 72890195

Av. Brasil N° 3501 - Magdalena del Mar - Teléfono N° 418-0732 05


 Municipalidad de Magdalena del Mar
 Sub. Gerencia de Trámite Documentario
 y Archivo Central

ACTA DE NOTIFICACION 2DA VISITA

Siendo las 15:31 horas del día 12 del mes de Abril Del 2023,
 el suscrito se apersono al domicilio del
 administrado: Mario Servat Herrera ubicado en
Calle Diagonal 108 Alta Distrito de Magdalena del Mar

Con la finalidad de notificar la siguiente documentación:

Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM

Sin embargo, al NO ENCONTRARSE EL TITULAR O PERSONA RESPONSABLE, por
 segunda vez, se deja constancia de este hecho y se procede a dejar BAJO PUERTA,
 la documentación antes mencionada; teniéndose por bien notificada la misma,
 conforme a lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N°
 27444.

CARACTERISTICAS DEL INMUEBLE MATERIA DE NOTIFICACION:

PARED Anacayado
 PUERTA de madera color Madera Rojas Blanca
 Nº DE PISOS 3 Pisos
 Nº DE SUMINISTRO _____

DATOS DEL NOTIFICADO:


 FIRMA
 NOTIFICADOR Mari Hernandez Moreno
 D.N.I. 71220145

Av. Brasil N° 3501 - Magdalena del Mar - Teléfono N° 418-0732

Mediante la Resolución N° 00974-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Escrito presentado a esta instancia el 3 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos señalando lo siguiente:

“(…)

PRIMERO: Que, el ciudadano MARIO SERVAT HERRERA, al amparo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicita a la entidad, la siguiente información: “(...) copias simples e información relacionadas al RECURSO DE QUEJA DE LA DENUNCIA N° 1117-19 (...)”.

SEGUNDO: Que la entidad luego de evaluar y analizar el pedido con fecha 27 de marzo de 2023 remitió dicha solicitud a la Procuraduría Pública de la MDMM. Ante ello, este órgano de defensa jurídica con fecha 10 de abril de 2023 curso a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo Central el Memorando N° 292-2023-PGE-PPM-MDMM mediante el cual se brinda respuesta al requerimiento del administrado, indicando los folios que contienen la información solicitada.

TERCERO: Que con fecha 12 de abril de 2023 se notificó al administrado bajo puerta la Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM mediante la cual se cumple con hacer

³ Resolución de fecha 24 de abril de 2023, la cual fue debidamente notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: <https://www.munimagdalena.gob.pe/mesa-de-partes/>, el 26 de abril de 2023 a las 12:40 horas, generándose el Documento N° 461585, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

llegar la liquidación de pago de reproducción de las copias simples solicitada por el administrado conforme a lo establecido según el TUPA de la entidad, cumpliendo de esa manera en poner a disposición del administrado la información requerida, a fin de que pueda acudir a la entidad, realizar el pago correspondiente y obtener las copias simples solicitadas.

CUARTO: Que mediante documento simple N° 05319-2023 de fecha 13 de abril de 2023, el administrado presentó recurso de apelación el cual es objeto de revisión, en el cual manifiesta que se habría transgredido el artículo 10 de la Ley 27806. Al respecto, si bien como institución pública tenemos el deber de proveer la información requerida por el administrado en la forma que lo solicite, no debemos olvidar que el artículo 20 de la Ley 27806 establece: "El solicitante que requiera la información deberá abonar solamente el importe correspondiente a los costos de reproducción de la información requerida. El monto de la tasa debe figurar en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de cada entidad de la Administración Pública (...)", siendo así, mi representada al haber notificado dentro del plazo legal al administrado la Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM ha cumplido con poner a disposición del administrado la información requerida, dando cumplimiento a la normativa antes señalada, de manera que el hecho que el administrado haya decidido no acudir a la entidad a efectuar el pago de costo por reproducción, dicha decisión es atribuible únicamente al administrado, mas no a la entidad edil.

QUINTO: En ese sentido señor Presidente, es necesario precisar que mi representada en todo momento ha cumplido a cabalidad las disposiciones contenidas en la legislación sobre acceso a la información pública ya que ha explicado de manera clara al recurrente lo siguiente:

"le informo que el Procurador Publico Municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar, a través del Memorando N° 292-2023-PGE-PPM-MDMM, remite a este despacho respuesta a su solicitud de Acceso a la información Pública e informa la cantidad de folios que contine la información requerida; por lo que, emitimos la presente liquidación para que realice la cancelación del monto establecido según el TUPA para copias simples, el mismo que es de S/. 0.10 céntimos por folio, siendo un total de (25) folios; para así proceder con la reproducción de las copias, de acuerdo a lo previsto en el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 27806 -Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

SEXO: Estando a lo señalado, de la revisión del expediente administrativo que se adjunta al presente, se podrá corroborar que en ningún momento mi representada ha actuado dolosamente, como así lo pretende hacer ver la parte apelante, si se tiene en cuenta que esta actuó de conformidad a lo establecido dentro de la normativa aplicable, con lo cual queda desvirtuado los argumentos de la parte apelante, razón por la cual, SOLICITAMOS se declare INFUNDADO el recurso de apelación, conforme a los argumentos esbozados en el presente escrito".

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que “*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley*”. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...)

8. (...) *Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(...)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(...)

13. (...) *Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.* (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Con relación a la notificación de la Carta N' 243-2023-OTDAC-SG/MDMM:

Sobre el particular, se advierte de autos que el recurrente con fecha 27 de marzo presentó ante la entidad su solicitud de acceso a la información pública; sin

embargo, al haber transcurrido el plazo de ley y no obtener respuesta alguna presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis.

Luego de ello, la entidad elevó el recurso de apelación del recurrente indicando que a través de la Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM, notificada bajo puerta el 12 de abril de 2023, mediante la cual se cumplió con poner a disposición del administrado la liquidación del costo de reproducción de la información solicitada en copia simple de acuerdo al TUPA; asimismo, se le hizo llegar lo señalado en el Memorando N° 292-2023-PGE-PPM-MDMM.

Asimismo, cabe precisar que de autos se advierten las Actas de Notificación de 1ra y 2da visita, de fechas 12 de abril de 2023, a horas 09:58 y 15:31, respectivamente, mediante las cuales se notificó la Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM.

Del mismo modo, a través del documento de descargos la entidad reiteró los argumentos descritos en los párrafos precedentes señalando haber atendido válidamente la solicitud del recurrente a través de la Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM, por lo que solicita que dicho recurso de apelación sea declarado infundado.

En atención a lo expuesto, es preciso hacer mención a lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21 del del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, relacionado con el régimen de la notificación personal, el cual establece lo siguiente:

“(…)
21.5 En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, cabe señalar que si bien la entidad con el documento denominado “Acta de Notificación 1ra Visita”, precisó que a las 09:58 horas del día 12 de abril de 2023, personal municipal se apersonó al domicilio del recurrente para notificar la Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM; sin embargo, al no encontrar al administrado o persona alguna procedió a indicar que el mismo 12 de abril se realizaría una nueva visita con la finalidad de notificar el mencionado documento.

Pese a lo antes mencionado, en el documento denominado “Acta de Notificación 2da Visita”, se observa que dicha notificación fue realizada en la fecha indicada a las 15:31 horas, y que de igual forma no se encontró al recurrente o persona alguna al momento de la visita, procediendo a dejar bajo puerta el indicado documento, dejando constancia de las características del inmueble visitado.

Ahora bien, es oportuno mencionar que el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, hace referencia que en caso el notificador no encuentre al administrado u otra persona en el domicilio señalado deberá dejar constancia de ello en el acta y

⁵ En adelante, Ley N° 27444.

colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación.

En ese sentido, debe entenderse que la nueva visita deberá ser en una fecha distinta a la primera visita; sin embargo, en el caso concreto se advierte que la nueva fecha proporcionada por la entidad para notificar la Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM, es la misma que la mencionada en el “Acta de Notificación 1ra Visita”; por tanto, se advierte de lo antes descrito que la entidad no cumplió con los requisitos descritos en el numeral 21.5 del artículo 21 de la Ley N° 27444, ya que este constituye un imperativo legal para que las instituciones de la administración pública pueda evidenciar que ha cumplido debidamente con poner al administrado en condiciones de conocer la decisión adoptada, por lo que consideramos que su inobservancia hace que estemos ante la figura de la notificación defectuosa a que se refiere el artículo 26 de la norma antes mencionada.

En consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia la debida notificación de la Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM; razón por la cual, no se puede entender que se ha brindado atención al recurrente mediante dicha comunicación, pues no se ha notificado válidamente la referida carta.

Con relación al requerimiento de los actuados relacionados al Expediente 0142-2019-JUS/TTAIP, tramitado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

Al respecto, se advierte de la solicitud presentada el 27 de marzo de 2023 ante la entidad, que el recurrente solicitó respecto al Expediente 0142-2019-JUS/TTAIP tramitado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente:

1. Copia del documento simple N° 2833-2019. 26FEB19.
2. Copia de la Carta N° 267-2019-SG-IVIDMM, de fecha 15MAR19 suscrita por la secretaria general MDMM, denegando la solicitud del recurrente
3. De la apelación efectuada “supuestamente por este administrado” dando lugar a la audiencia oral, solicita la constancia de su asistencia a esta referida audiencia oral, así como de la documentación que haya presentado como descargos firmados por usted.
4. Sobre el mismo punto, requiero documento de esta audiencia, así como quién supuestamente se haya presentado en mi representación por mi condición de “agraviado y apelante”, o caso contrario quién fue el abogado que me representó y que debe constar en el acta de dicha audiencia oral.
5. Copia de la carta poder y del documento legal que legalizó la suplantación por ante el Tribunal, dado que la referencia afirma “se desarrolló audiencia oral” y se le permitió participar en la referida audiencia oral⁶.
6. Copia del fallo de la apelación emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la información Pública, declarándola FUNDADA vía Resolución N° 010302092019 de fecha 13MAY19 en forma UNÁNIME⁷.
7. Copia de las respuestas que indudablemente se han debido hacer por escrito ante la afirmación del aludido y ya identificado falsario⁸.

⁶ Peticiones contenidas en los numerales 1 al 5 se encuentran mencionadas en las páginas 3 y 4 de la solicitud.

⁷ Petición contenida en la página 5 de la solicitud.

⁸ Petición contenida en la página 6 de la solicitud.

Respecto a la entrega de la documentación solicitada, se debe mencionar que el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁹, en el cual se define el ámbito de aplicación del derecho de acceso a la información, señala expresamente que: “El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional” (subrayado agregado).

Asimismo, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a través de la Opinión Consultiva N° 42-2019-JUS/DGTAIPD, específicamente en las conclusiones de la referida opinión, precisó lo siguiente: “1. La Ley 27806 no resulta aplicable para la atención de todos los pedidos de información que presentan los ciudadanos ante las entidades de la Administración Pública. Por ello, corresponde a éstas determinar el marco normativo aplicable a cada pedido de información que reciben, según su naturaleza. 2. El derecho de acceso a la información contenida en un expediente administrativo reconocido a las partes del procedimiento, se desprende del derecho al debido procedimiento en sede administrativa, por cuanto permite que el administrado – a partir de la información que obtiene – active los mecanismos que le provee el propio procedimiento para cuestionar o contradecir las decisiones de la administración pública que puedan afectarle. 3. Los administrados que son parte de un procedimiento administrativo gozan de un acceso amplio, inmediato e ilimitado a la información que obra en su expediente administrativo dado que no requieren de formalidad alguna para ejercerlo ni de una resolución autoritativa para recibir la información solicitada. Supeditar el derecho de acceso de las partes a la información contenida en expedientes administrativos al procedimiento regulado en la Ley N° 27806, contravendría su esencia” (subrayado agregado).

En esa línea, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el artículo 171 de la Ley N° 27444 disponiéndose en el inciso 171.1 del citado artículo que: “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...).”

El numeral 171.2 del mencionado artículo 171 de la Ley N° 27444 precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental” (subrayado agregado).

Con relación a los derechos de los administrados sujetos a un procedimiento administrativo el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 señala que “(...) gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al

⁹ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios" (subrayado agregado).

Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de petición o al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz.

Así, el derecho de acceso al expediente administrativo no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo.

En ese sentido, de autos se advierte que el recurrente solicitó se le proporcione diversos actuados relacionados al Expediente 0142-2019-JUS/TTAIP, tramitado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto del cual el recurrente es parte; en ese contexto, la información solicitada a la entidad le concierne; razón por la cual, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto.

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses¹⁰, señala que "(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)" (subrayado agregado).

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función "Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)" (subrayado agregado).

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia; por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación presentado.

¹⁰ En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

Con relación al requerimiento de los actuados relacionados al recurso de queja de la Denuncia N° 1117-19 aludida por el recurrente:

Al respecto, cabe señalar que el recurrente en su solicitud presentada a la entidad el 27 de marzo de 2023, comunicó a la entidad a través de la sumilla de la referida solicitud que requiere se le proporcione "(...) copias simples e informaciones relacionadas al recurso de queja de la denuncia N° 117-19 presentado a la Primera Fiscalía Provincial Penal de Magdalena del Mar. 27JUL20; y ARCHIVAMIENTO DEL CASO SGF N° 506015506 de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima. 21DIC22. CASO SGF N° 5060155-2022-124-0".

Asimismo, en dicha solicitud indicó que "respecto al contenido de la copia del RECURSO DE QUEJA de la denuncia N° 1117-2019, por el cual este administrado habría presentado denuncia penal contra usted como RECURSO DE QUEJA por ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Magdalena del Mar, por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA - en agravio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la Disposición Fiscal de fecha 06ENE2020 "Notificada en mi domicilio el 22JUL20 disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia presentada en virtud a los siguientes fundamentos."

En ese sentido, es preciso indicar que el recurrente a través de la solicitud el recurrente requirió se le proporcione lo siguiente:

1. Copia de notificación entregada en su domicilio de la disposición del archivo definitivo de la denuncia N° 1117-2019 presentada ante la ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Magdalena del Mar¹¹.
2. La información y documentos en copias que puedan dar mayores luces de este trámite de falso origen y de un mitómano suplantador¹².

Al respecto, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales¹³, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: "[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (subrayado agregado).

¹¹ Petición contenida en la página 2 de la solicitud.

¹² Petición contenida en la página 3 de la solicitud.

¹³ En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: “[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen” (subrayado agregado).

Además, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

“(...)”

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.
8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto”.

Siendo ello así, el recurrente solicitó a la entidad le proporcione los actuados relacionados al recurso de queja de la Denuncia N° 1117-19 presuntamente interpuesta por el recurrente; por tanto, se aprecia que su requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales.

De otro lado, cabe mencionar que el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

Que, en consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la

recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes.

Del mismo modo, reiterar lo dispuesto en el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 el cual establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Con relación al requerimiento de pronunciamiento documentado respecto al contenido de la copia del recurso de queja de la denuncia N° 1117-2019:

Sobre el particular, cabe señalar que el recurrente solicitó a la entidad le proporcione un "(...) pronunciamiento documentado respecto al contenido de la copia del RECURSO DE QUEJA da la denuncia N° 1117-2019, por el cual este administrado habría presentado denuncia penal contra usted como RECURSO DE QUEJA por ante la Primera Fiscalía Provincial Penal de Magdalena del Mar, por el delito de FALSEDAD IDEOLÓGICA - en agravio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos contra la Disposición Fiscal de fecha 06ENE2020 "Notificada en mi domicilio el 22JUL20 disponiendo el ARCHIVO DEFINITIVO de la denuncia presentada en virtud a los siguientes fundamentos".¹⁴

En atención a lo expuesto, cabe precisar que el derecho de petición administrativa se encuentra regulado en el artículo 117 de la Ley N° 27444 en el cual se señala lo siguiente:

"(...)

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.

117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal". (subrayado agregado);

En ese sentido, el artículo 118 de la Ley N° 27444, ha previsto que "Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición". (subrayado agregado)

En esa línea, el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 05265-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció lo detallado a continuación:

¹⁴ Petición contenida en la página 2 de la solicitud.

“(...)

5. *Esta respuesta oficial, de conformidad con lo previsto en el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución, deberá necesariamente hacerse por escrito y en el plazo que la ley establezca. Asimismo, la autoridad tiene la obligación de realizar todos aquellos actos que sean necesarios para evaluar materialmente el contenido de la petición y expresar el pronunciamiento correspondiente, el mismo que contendrá los motivos por los que se acuerda acceder o no a lo petitionado, debiendo comunicar lo resuelto al interesado o interesados*. (subrayado agregado);

Siendo esto así, cabe precisar que el derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, sin las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, norma que está concebida para que terceros ajenos a un procedimiento administrativo o que no tienen el derecho de acceder de forma directa e inmediata a dicha información, puedan acceder a ella, en caso no exista algún supuesto de excepción, a diferencia de quien es parte de un expediente administrativo o se encuentra en una relación directa con la administración o entidad.

De lo antes expuesto, se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad la elaboración de un pronunciamiento respecto al contenido del recurso de queja, relacionado con la Denuncia N° 1117-2019; es decir, la solicitud tiene por objeto que la entidad emita un pronunciamiento a pedidos de interés particular del administrado; en ese contexto, el contenido del requerimiento de la solicitud no corresponde ser tratado bajo los alcances de la Ley de Transparencia, sino que constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de petición subjetiva, prevista en el artículo 118 de la Ley N° 27444; en consecuencia, este colegiado no es competente para emitir pronunciamiento al respecto;

Sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para el ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud de la recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes;

Que, de acuerdo al artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, señala que “(...) El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es un órgano resolutorio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que constituye la última instancia administrativa en materia de transparencia y derecho al acceso a la información pública a nivel nacional. Como tal es competente para resolver las controversias que se susciten en dichas materias (...)” (subrayado agregado);

Asimismo, el numeral 1 del artículo 7 del mismo cuerpo normativo, establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública tiene por función “Resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en materias de transparencia y acceso a la información pública (...)” (subrayado agregado);

Del mismo modo, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido,

corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia¹⁵; por lo que corresponde declarar improcedente este extremo del recurso de apelación presentado;

Con relación al requerimiento de “copia simple de documentos incluidos en la denuncia y archivamiento” relacionado al Caso fiscal N° 50015505-2022-124:

En el caso de auto se advierte que el recurrente a través de su solicitud requirió se le “(...) extienda COPIAS SIMPLES de los siguientes documentos cursados y consignados en el archivamiento del CASO FISCAL N° 253-2021 del Segundo Despacho de la Primera Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, que con fecha 21NOV22 y vía la Disposición N° 04, DECLARÓ:

“NO FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA.- CASO SGF 506015505-2022-124-0 y tal como puede ver en el punto Tercero de la páq. 4 se destaca 1. Acto de Declaración Testimonial de este administrado de fecha 14JUN22. Su contenido determino su archivamiento”.

(...)

Le requiero copia de los siguientes documentos incluidos en la denuncia y archivamiento.

1. Del Oficio N° 084-2022-PPM/MDMM. 27JUN22 y de la copia simple del Memo. N° 629-2022-GPP-MDMM suscrito por usted y de las Ordenanzas N° 013-2013-MDMM; 015-2018-MDMM; 052-2019-MDMM; 075 y 076-2019-MDMM.
2. Del Informe N° 033-2021-SGGRH-GAF-MDMM. 15ENE21.
3. Del Informe N° 326-2020-SGGRH-GAF-MDMM. 30ABR10.
4. Copia de Planillas de Dieta de regidores de la MDMM asistencia efectiva a 3 sesiones ordinarias ABR2020.
5. Del Informe N° 477-2020-SGRH-GAF-MDMM. 04AGO20.
6. Del Informe N° 336-2020-SGRH-GAF-MDMM. 28AGO20.
7. Del Memorando N° 269-2020-MDMM-SG. 20MAR20.
8. Del Memorando N° 272-2020-MDMM-SG. 31MAR20.
9. Del Memorando N° 277-2020-MDMM-SG. 30ABR20.
10. Del Informe N° 331-2020-GAJ-MDMM. 08JUN20.
11. Del Informe N° 009-2021-PPM/MDMM. 22ENE21.
12. Del Oficio N° 114-2022-PPM/MDMM. 21JUL22.
13. De la Carta de Autorización de Descuento por Planilla 27JUL20 suscrito por la Regidora Yliana Horna Santillán, así como del regidor Nemesio Chávez Mejía; Carta de Autorización de Descuento por Planilla por un total de S/780.00. Carta de Autorización de Descuento por Planilla 27JUL20 de la regidora Roxana María Gonzales Baca por S/780.00, mismo documento con la misma fecha de los regidores Juan Carlos Adiazola Casas y Margot Jovita Navarro por S/780.00 cada uno¹⁶.

Ante lo cual, la entidad a través del Memorando N° 292-2023-PGE-PPM-MDMM, formulado por el Procurador Público Municipal de la entidad, señaló en atención a lo solicitado, esto es la “copia simple de documentos incluidos en la denuncia y archivamiento” relacionado al Caso fiscal N° 50015505-2022-124, precisó que dicho caso vendría siendo investigado por la Fiscalía Especializada en Delitos de

¹⁵ Siendo que, en este caso, la documentación ya obra en poder de la entidad para su atención como petición.

¹⁶ Petición contenida en la página 13 de la solicitud.

Corrupción de Funcionarios de Lima, por la presunta comisión de un delito de corrupción de funcionarios, cuya defensa del Estado viene siendo ejercida por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, por lo que no obra la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena los documentos solicitados por el administrado relacionados al caso N° 50015505-2022-124, debido a que no fueron notificados con la disposición de archivo a la que hace mención el administrado, desconociendo si dicha disposición ha quedado firme o ha sido materia de impugnación, lo cual fue reiterado a través del documento de descargos.

Ahora bien, debemos recordar lo previsto en el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia “Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”. (subrayado agregado)

Al respecto, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que “La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada”. (subrayado agregado)

En esa línea, la entidad a través del Memorando N° 292-2023-PGE-PPM-MDMM, informó que lo solicitado vendría siendo investigado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, por la presunta comisión de un delito de corrupción de funcionarios, cuya defensa del Estado viene siendo ejercida por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios; en ese sentido, la Procuraduría Pública Municipal de la entidad no cuenta con dichos documentos ya que estos no le fueron notificados con la disposición de archivo a la que hace mención el administrado, desconociendo si dicha disposición ha quedado firme o ha sido materia de impugnación.

Siendo esto así; la entidad no está en la obligación de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido conforme lo establece el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, a criterio de este colegiado, la referida declaración de inexistencia de los *documentos incluidos en la denuncia y archivamiento* relacionado al Caso fiscal N° 50015505-2022-124, debe tomarse por cierta bajo el principio de presunción de veracidad contenido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷, norma aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con la Primera Disposición Complementaria del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en tanto la recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que contradiga dicha afirmación.

¹⁷ En adelante, Ley N° 2744.

En consecuencia, se verifica que la entidad ha dado atención total a este extremo de la solicitud otorgando una respuesta clara y precisa sobre lo requerido; en consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación, de acuerdo a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

Con relación a los requerimientos respecto de los cuales la entidad no emitió pronunciamiento:

Del mismo modo, es preciso señalar que la entidad a través de la solicitud el recurrente requirió copia simple de los siguientes documentos:

- Del Acuerdo de Concejo y Resolución de Alcaldía de su nombramiento como PPM DMM, del año 2019 al 2022 y de la misma forma de su actual nombramiento 2023¹⁸.
- Copia de todos los procesos administrativos a los que hayan sido sometidos FRANCIS ALLISON y ENRIQUE SÁNCHEZ; y, sobre este último, la confirmatoria y copia de la Resolución que finalmente ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos, esto último referencia de actuales funcionarios de la MDMM¹⁹.

Al respecto, se advierte que la entidad con Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM, la entidad puso en conocimiento del recurrente el contenido del Memorando N° 292-2023-PGE-PPM-MDMM, formulado por el Procurador Público Municipal de la entidad, del cual se desprende que puso a disposición la siguiente información:

- Copia de la resolución fiscal de fecha 26.12.2020 emitida por la Quinta Fiscalía Superior Penal de Lima
- Copia la disposición N° 03, del 12.10.2021, que resuelve no proceder y formalizar la investigación preparatoria contra Víctor Martín León Espino,
- Copia de la disposición N° 02, de fecha 09.02.2021, que dispone realizar investigación preliminar por el plazo de 30 días,
- Copia de los actuados relacionados al Expediente 0142-2019-JUS/TTAIP, tramitado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Asimismo, señaló que respecto al pedido de “copia simple de documentos incluidos en la denuncia y archivamiento” relacionado al Caso fiscal N° 50015505-2022-124, debemos indicar que dicho caso vendría siendo investigado por la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Lima, por la presunta comisión de un delito de corrupción de funcionarios, cuya defensa del Estado viene siendo ejercida por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de manera que, no obra en dicha área los documentos.

Ahora bien, en atención a lo expuesto, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información completa, clara, precisa y oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

¹⁸ Petición contenida en la página 2 de la solicitud.

¹⁹ Petición contenida en la página 2 de la solicitud.

“(...)

16. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. **A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada.** De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, **en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa**”. (subrayado y énfasis agregado)

En el mismo sentido, el referido colegiado señaló en el Fundamento 4 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01410-2011-PHD/TC que:

“(...)

4. (...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la obligación de parte de los organismos públicos de **entregar la información solicitada**, sino que **ésta sea completa**, actualizada, **precisa** y verdadera. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, por el contrario, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, **incompleta, fragmentaria**, indiciaria o **confusa**” (subrayado y énfasis agregado).

De este modo, se concluye que, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida.

En el caso de autos, se advierte que la entidad a través de la Carta N° 243-2023-OTDAC-SG/MDMM y Memorando N° 292-2023-PGE-PPM-MDMM, la entidad no ha emitido pronunciamiento alguno respecto a lo petitionado por el recurrente, esto es el “Acuerdo de Concejo y Resolución de Alcaldía de su nombramiento como PPMMDMM, del año 2019 al 2022 y de la misma forma de su actual nombramiento 2023” y la “copia de todos los procesos administrativos a los que hayan sido sometidos Francis Allison y Enrique Sánchez; y, sobre éste último, la confirmatoria y copia de la Resolución que finalmente ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos, esto último referencia de actuales funcionarios de la MDMM”.

Al respecto, se advierte de autos que ante la petición formulada en la solicitud la entidad no emitió pronunciamiento alguno; en ese sentido, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud de la recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido

indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar de que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En esa línea, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera: “(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado nuestro)

En atención a la información requerida por la recurrente, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese contexto, al no haberse descartado el carácter público de la información requerida, consistente en la obtención de copia del Acuerdo de Concejo y Resolución de Alcaldía del nombramiento del procurador público municipal de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar del año 2019 al 2022 y de la misma forma de su actual nombramiento 2023; así como de copia de todos los procesos administrativos a los que hayan sido sometidos Francis Allison y Enrique Sánchez; y, sobre éste último, la confirmatoria y copia de la Resolución que finalmente ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos, esto último referencia de actuales funcionarios de la Municipalidad Distrital de Magdalena del Mar; por tanto, resulta razonable señalar que la información requerida es de acceso público.

Sumado, a lo antes expuesto, se debe tener en cuenta para la atención de la solicitud, respecto al requerimiento de la “copia de todos los procesos administrativos a los que hayan sido sometidos Francis Allison y Enrique Sánchez”, lo dispuesto en el numeral 3 del Artículo 17 de la Ley de Transparencia, el cual prevé que “El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:

(...)

3. *La información vinculada a investigaciones en trámite referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en cuyo caso la exclusión del acceso termina cuando la resolución que pone fin al procedimiento queda consentida o cuando transcurren más de seis (6) meses desde que se inició el procedimiento administrativo sancionador, sin que se haya dictado resolución final*”.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente dicha documentación pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19²⁰ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar este extremo del recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que entregue al recurrente la información pública

²⁰ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

requerida²¹ esto es el “Acuerdo de Concejo y Resolución de Alcaldía de su nombramiento como PPMDDMM, del año 2019 al 2022 y de la misma forma de su actual nombramiento 2023” y la “copia de todos los procesos administrativos a los que hayan sido sometidos Francis Allison y Enrique Sánchez; y, sobre éste último, la confirmatoria y copia de la Resolución que finalmente ha sido inhabilitado para ejercer cargos públicos, esto último referencia de actuales funcionarios de la MDMM”, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con lo dispuesto²² por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que proporcione al recurrente la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01198-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de marzo de 2023, interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** con fecha 27 de marzo de 2023, ello respecto al requerimiento de “copia simple de documentos incluidos en la denuncia y archivamiento”

²¹ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

²² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

relacionado al Caso fiscal N° 50015505-2022-124, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

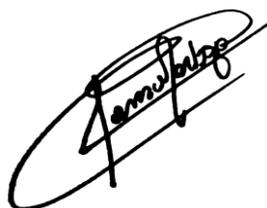
Artículo 4.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01198-2023-JUS/TTAIP de fecha 29 de marzo de 2023, interpuesto por **MARIO SERVAT HERRERA**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** con fecha 27 de marzo de 2023, ello respecto al requerimiento de los actuados relacionados al Expediente 0142-2019-JUS/TTAIP, tramitado ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los actuados relacionados al recurso de queja de la Denuncia N° 1117-19 presuntamente interpuesta por el recurrente y al requerimiento de pronunciamiento documentado respecto al contenido de la copia del recurso de queja de la denuncia N° 1117-2019, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 6.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIO SERVAT HERRERA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

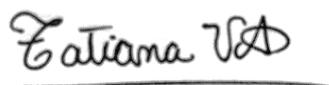
Artículo 8.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb